

## RESOLUCION No 377

Doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

### PROCESO No 10769 INSPECCIÓN SEGUNDA MUNICIPAL DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación

#### EL SECRETARIO DEL INTERIOR MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante Resolución No.0127 de 2006 y Decreto No 215 de Noviembre 27 de 2007

Procede a decidir sobre el siguiente asunto:

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1 OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ESPERANZA BARAJAS DE ABRIL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 28.239.988 de Málaga (Stder), contra la Resolución No 10769 SA del 30 de Junio de 2016, proferida por la Inspectora Segunda de Policía de Establecimientos y Actividades Comerciales.

##### 1.2 RESOLUCIÓN IMPUGNADA

No 10769SA del 30 de Junio de 2016, proferida por el Inspector Segunda de Policía de establecimientos y actividades Comerciales (Folio 18) impuso una Sanción a la señora **ESPERANZA BARAJAS DE ABRIL**, identificada con CC No.28.239.988 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la **Carrera 27 No.52-88 y Carrera 24 No.52-65** de Bucaramanga, con multa de **TRES SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL AÑO 2016, EQUIVALENTES A LA SUMA DE DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.068.362)**

El motivo de la orden dictada radica en que el 20 de abril de 2015, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, informa que el establecimiento comercial ubicado en la Carrera 24 No. 52-65 de Bucaramanga, se encuentra clasificado en área de actividad RESIDENCIAL CON COMERCIO Y SERVICIOS LOCALIZADOS (R-2), por lo que **NO ES VIABLE** el desarrollo de la actividad de **TALLER Y VENTA DE MOTOS**, de acuerdo al concepto de uso del suelo emitido por la Secretaría de Planeación Municipal; por lo cual y de conformidad al Art. 4º de la Ley 232 de 1995, y siguiendo lo señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, en pro de la tutela del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, el día 04 de junio de 2015, se profirió auto por medio del cual se avoca conocimiento del proceso administrativo contra la propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 27 No. 52-88 y Carrera 24 No. 52-65 de Bucaramanga.

Tal como se puede observar dentro de la foliatura, se aporta por parte del representante legal del establecimiento comercial los siguientes documentos: Certificado de Cámara de Comercio renovada 2016, Paz y Salvo de Derechos de Autor con validez hasta diciembre de 2016, sin embargo, el 28 de julio de 2016, revisado el Registro de Establecimientos Comerciales **NO CUMPLE** con la viabilidad de uso del suelo, ubicación y destinación para desarrollar la actividad comercial.

En el análisis realizado por el despacho ad quo se observa que “se puede comprobar que el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 27 No. 52-88 y Carrera 24 No. 52-65 de Bucaramanga, **NO CUMPLE** con la viabilidad de Uso del Suelo, Ubicación y Destinación a lo largo del proceso, el cual se inició en junio de 2015 y se le realizaron visitas, requerimientos y se notificó debidamente del auto que dio inicio al proceso, sin que a la fecha el propietario del establecimiento comercial cumpliera con dicho requisito”, lo cual llevo al pleno convencimiento del fallador a sancionar a la señora ESPERANZA BARAJAS DE ABRIL.

### 1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurrente argumenta en su escrito que dentro del término concedido por el despacho a cargo, se allegó la correspondiente documentación para su respectivo estudio y aprobación, a fin que se cumpliera con lo establecido en la Ley 232 de 1995, y se otorgue en debida forma el funcionamiento de este establecimiento de comercio, de igual forma señala que para cumplir con la totalidad de la documentación se solicitó a la Secretaría de Planeación el día 19 de mayo de 2016 copia de los planos del predio para el trámite de expedición del uso del suelo, el cual se respondió tardíamente y no se le expidió a tiempo el Registro de Establecimientos comerciales y aportarlo al Despacho; arguye que pese a allegar



la documentación pertinente el día 30 de junio del año en curso, se profirió la Resolución No.10769SA por parte de la Inspección, señala que no le es concordante que la Inspección le diga que no cumple con la viabilidad del uso del suelo, ubicación y destinación para desarrollar la actividad comercial, en cuanto que se le expidió el 27 de julio de 2016 dicho documento.

Manifiesta en su escrito que se notificó de la mentada Resolución el día 29 de julio de 2016, día siguiente de ser otorgado el permiso y que en tanto aportó al Despacho cognoscente copia del mismo “para que quedara claro” el cumplimiento de los citados requisitos exigidos por la Ley.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 FUNDAMENTO JURÍDICO

Las presentes diligencias se adelantan con fundamento en la normatividad vigente, en especial lo contemplado el Código Departamental de Policía, Ley 232 de 1995, Decreto Reglamentario 1879 de 2008 y demás normas concordante.

### 2.2 ELEMENTOS PROBATORIOS

- Acta de visita de control No.2769 suscrita por la Secretaria del Interior en fecha 14 de Julio de 2014 (Folio 07)
- Registro de Establecimientos Comerciales de fecha 28 de julio de 2015 (Folio 08)
- Acta de visita de control suscrita No.4897 por la Secretaria del Interior en fecha 12 de Mayo de 2016 (Folio 09)
- Acta de visita de control No.3462 suscrita por la Secretaria del Interior sin fecha (Folio 10)
- Certificado de Matrícula Mercantil de fecha 2016/05/10 (Folio 12 a 15)
- Recibo de pago de sayco-acinpro y colilla de pago No. 121306 (Folio 16 y 17)
- Registro de Establecimientos Comerciales de fecha 27 de julio de 2016 (Folio 28)

## 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada en forma detallada y pormenorizada la encuesta procesal para determinar o descartar nulidades, conforme lo establecía el artículo 165 del Decreto 01 de 1984, concordado con el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C.A., el Despacho observa que no existe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, por lo que procederá a decidir de fondo lo que en derecho corresponde.



Tenemos que se da inicio al presente proceso por la visita técnica realizada al establecimiento de comercio de razón social ESPERANZA BARAJAS cuya actividad principal es el Comercio motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, representado legalmente por la señora ESPERANZA BARAJAS DE ABRIL, como lo corrobora el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad, el cual acompaña la encuesta procesal.

Al avocarse el conocimiento del caso *sub judice*, se observa que pese a que se aportaron documentos tal como registro de Cámara de Comercio, RUT, Formulario de Apertura o Novedades de Establecimientos Comerciales, Formulación de Comunicación Pública de la Música (Sayco Acinpro), careciendo de Uso de Suelo, Ubicación y Destinación, y condición Normativa del Plan de Ordenamiento Territorial emitidos por la Oficina de Planeación, como requisitos de operación del Establecimiento.

Como bien se observa la ley 232 de 1995, concede la facultad a las Inspecciones para que de forma oficiosa, o mediante queja interpuesta por un particular debidamente fundamentada sean promovidas las experticias necesarias para determinar si un establecimiento público o que ejerza actividades comerciales, cumple o no con los requisitos legales exigidos en el art. 2º. De la citada norma.

“...Artículo 2º. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento. Ver el art. 4, Decreto Nacional 1879 de 2008 (...).”

De lo anterior se concluye, que se deben cumplir sin excusa alguna, las normas que regulan el funcionamiento de establecimientos en cada municipio, razón por la cual para el caso de Bucaramanga, el establecimiento investigado debe poseer viabilidad del uso del suelo emitida por la Oficina Asesora de Planeación, lo que para la fecha de la visita realizada por la administración municipal, no se evidencio el lleno de estos requisitos, a lo que se puede observar de la foliatura, en dos oportunidades se realizaron visitas de control al establecimiento comercial, la



primera en fecha 14 de julio de 2015, la segunda 12 de mayo de 2016 en donde se dejó constancia de la carencia de este documento, así mismo se observa a folio 28 que el requisito de operación de uso del suelo, ubicación y destinación del establecimiento en comento fue otorgado por la administración hasta el día 27 de julio de 2016; con lo cual le asiste razón a la inspección de Establecimientos comerciales II al emitir la resolución No. 10769 SA, por cuanto se mantuvo la actividad comercial sin el lleno de requisitos hasta la fecha antes anotada.

Ahora bien, partiendo del anterior análisis, se considera que la petición de revocar dicha sanción se torna improcedente toda vez que si se analiza la Ley 232 de 1995, no se multa con el valor más alto, sino a proporción, impuesta por la primera instancia consistente en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a fin de evitar agravios injustificados al infractor.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho de segunda instancia, que los planteamientos argumentativos presentados por el recurrente no tienen sustento jurídico ni fáctico, toda vez que no se logró desvirtuar la decisión tomada por el A-quo, en consecuencia este despacho confirmara en todas sus partes la decisión recurrida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario del Interior Municipal en ejercicio de la función de Policía y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la **RESOLUCIÓN No. 10769 SA** de fecha 30 de Junio de 2016 emitida por la Inspección Segunda Municipal de establecimientos y actividades comerciales, la Cual al tenor reza:

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a la señora **ESPERANZA BARAJAS DE ABRIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **28.239.988**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la **Carrera 27 No. 52-88 y Carrera 24 No. 52-65** de Bucaramanga, con multa de **TRES SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL AÑO 2016, EQUIVALENTES A LA SUMA DE DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.068.362)**, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**"ARTICULO SEGUNDO:** Adviértasele al infractor que a partir de la ejecutoria de la presente resolución, si continúa ejerciendo la actividad sin el lleno de los requisitos exigidos en las normas vigentes, en acato del Artículo 4 de la Ley 232 de 1995, se ordenará la **SUSPENSION DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL POR EL TERMINO DE DOS (2) MESES**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Si pasados los dos (2) Meses de que trata el artículo anterior, se verifica el incumplimiento de lo normado en la Ley 232 de 1995, se ordenará el **CIERRE DEFINITIVO** del establecimiento de comercio.

**ARTICULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **OFICIESE** a la Oficina de Ejecuciones Fiscales del Municipio para lo de su competencia.



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I  
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II  
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777  
Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución a la señora ESPERANZA BARAJAS DE ABRIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.239.988, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 27 No. 52-88 y Carrera 24 No. 52-65 de Bucaramanga.

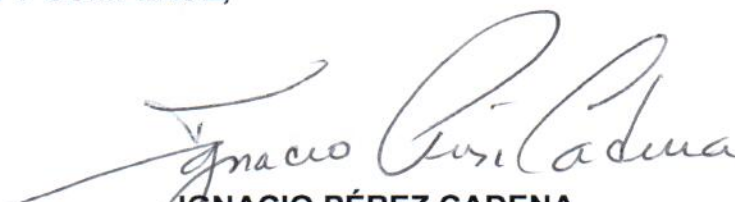
**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de REPOSICIÓN ante este Despacho y en subsidio o directamente el de APELACIÓN ante el Despacho de la Secretaría del Interior Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de esta resolución, o a partir del día siguiente de haber recibido el aviso por medio del cual se notifica la presente resolución, si fuere el caso.

(...)"

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al interesado, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno, y hágasele entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

**ARTICULO TERCERO:** Devolver el expediente a la Inspección de origen para su conocimiento y fines pertinentes, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**IGNACIO PÉREZ CADENA**  
Secretario del Interior Municipal.

C Co : Secretaría de hacienda

PROYECTÓ: JENNY JULIANA VASQUEZ SARMIENTO- Abogada CPS



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I  
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II  
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777  
Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia